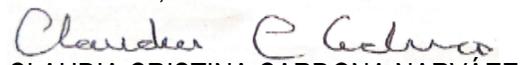


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando el presente proveído resolviendo solicitudes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1084
Radicado:	760013110014 2011 00097 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	LUZ STELLA CALLE GONZALEZ
Causante:	RAFAEL ANTONIO MARÍN OSPINA
Decisión:	RESUELVE SOLICITUDES

La apoderada judicial de la heredera CONSUELO MARÍN VELASQUEZ, presenta varias solicitudes que se relacionan y resuelven de la siguiente manera:

1.-Aduce que, en el auto admisorio de la demanda, fechado el “23 de marzo de 2011”, el Despacho no hacer referencia a las medidas de embargo y secuestro sobre el bien de matrícula inmobiliaria 280-47171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y los bienes de matrícula No. 060-100307 y No. 060-100192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que hacen parte de la masa herencial.

No obstante, que la anterior manifestación no comprende una solicitud como tal, el Despacho se precisa aclarar que, el auto admisorio de la demanda data del **18 de marzo de 2011**¹, y que efectivamente dentro del mismo no se hizo alusión a la solicitud de “medidas previas” realizadas en el escrito petitorio respecto de los bienes que allí se relacionaban y no solamente de los aquí mencionados por la apoderada judicial, como lo pretende hacer ver, sin que, en su momento, los interesados hicieran alguna manifestación al respecto. De hecho, es bien sabido, que, mediante Auto del 27 de noviembre de 2013² luego de un control de legalidad, se encontró que, los iniciadores del proceso, así como los demás interesados no habían acreditado su calidad de herederos, a excepción de los señores YULIETH MARIN CALLE y HARY MARÍN CALLE en calidad de hijos del señor RAFAEL ANTONIO MARÍN OSPINA (q.e.d.p.) y LUZ STELLA CALLE GONZALEZ en calidad de cónyuge supérstite, quienes no presentaron solicitudes de medidas cautelares de ningún tipo, manteniéndose esa línea, incluso, cuando se reconoció como herederos a los señores MEYEMBER MARÍN

¹ Folio 101. Expediente Digital.

² Folio 209. Expediente Digital.

CASTAÑO, LUZ MARY MARÍN CASTAÑO y ROSA MARY MARÍN CASTAÑO mediante providencia del 23 de febrero de 2015³, en calidad de hijos del causante.

Ahora bien, una vez es reconocida como heredera dentro de la presente causa sucesoria, la señora CONSUELO MARÍN VELASQUEZ mediante Auto del 09 de septiembre de 2017⁴, y ante la discrepancia entre aquella y los demás herederos reconocidos, sobre los bienes que conforman la masa herencial, solamente hasta el **13 de septiembre de 2018**⁵ es que la mencionada interesada presenta solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles y muebles del causante, relacionando en los primeros, los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **384-8433, 384-8344, 384-15846 y 384-24646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá**; y, No. **370-794606 y 370-794491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, los cuales fueron decretadas mediante providencia del 26 de septiembre de 2018⁶. Es de recalcar que en dicha petición no se hizo alusión a los bienes ubicados en Armenia y Cartagena mencionados por la apodera judicial de la interesada, por lo que el Despacho, no encuentra necesidad alguna de seguir haciendo mayor énfasis al respecto.

2.-Solicita que se requiera a la heredera YULIETH MARIN CALLE para que rinda un informe sobre su cargo como administradora de la masa herencial a la que fue designada mediante "Auto del 14 de junio de 2014".

Nuevamente, el Despacho se dispone aclarar que la designación de la heredera YULIETH MARIN CALLE como administradora de la masa herencial se realizó mediante providencia del **10 de julio de 2014**⁷, y ello obedeció a que, en su momento, los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite, así manifestaron su voluntad. Ello no obsta, para que se acceda a la petición elevada por acoplarse a las disposiciones legales, y, en tal sentido, se dispone **REQUERIR** a la heredera YULIETH MARIN CALLE, para que rinda un informe espontáneo sobre la administración de los bienes de la masa herencial de la que está a cargo desde el 10 de julio de 2014.

3.-Solicita que se requiera nuevamente a la señora LUZ STELLA CALLE GONZALEZ en calidad de cónyuge supérstite, para que allegue el impuesto predial de los inmuebles No. 384-8433, 384-8344, 384-15846 y 384-24646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; No. 370-794606 y 370-794491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; No. 060-100307 y 060-100192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; y, de no ser posible, informar el avalúo catastral de cada uno de ellos, conforme lo ordenado en el auto del 07 de septiembre de 2018.

De entrada se advierte, que la mencionada solicitud no tiene vocación de prosperidad toda vez que, la referida providencia se emitió en el marco de la petición elevada por la señora CONSUELO MARÍN VELASQUEZ, en el sentido, de requerir a los demás herederos, para

³ Folio 1613. Expediente Digital.

⁴ Folio 2315. Expediente Digital.

⁵ Folio 2507. Expediente Digital.

⁶ Folio 2517. Expediente Digital.

⁷ Folio 1389. Expediente Digital.

que prestaran su colaboración y permitieran el ingreso del perito evaluador contratado por la interesada, para efectos de hacer el avalúo de los bienes pertenecientes a la sucesión y ello, consecuentemente, dio lugar al requerimiento realizado a la cónyuge superviviente. Ahora bien, la obligación de allegar el impuesto predial o el avalúo catastral de los bienes de la causa mortuoria, es un deber, de todos los herederos, que se materializa primordialmente, en la diligencia de inventarios y avalúos, convirtiéndose en una condición sine qua non para el desarrollo de la misma.

4.-Solicita que sean expedidos los oficios correspondientes, para materializar el secuestro de los bienes que actualmente generan renta, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 384-8433, 384-8344, 384-15846 y 384-24646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; y No. 370-794606 y 370-794491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La mencionada solicitud, se resolverá en providencia subsiguiente conforme a la necesidad de hacer unas consideraciones en específico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 079 del
19 de mayo de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial